



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

WHATSAPP LLC Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO SCI CNDC s/APEL RESOL COMISION
NAC DEFENSA DE LA COMPET

Buenos Aires, 11 de agosto de 2023. SM

Y VISTO: Las impugnaciones judiciales deducidas por WhatsApp LLC el 11 de abril de 2022, por WhatsApp Ireland Limited, Meta Platforms Ireland Limited y Meta Platforms INC. el día 12 de abril de 2022 y por Facebook Argentina S.R.L. el 26 de abril de 2022, contra la Resolución N°224/2022, dictada por el señor Secretario de Comercio Interior de la Nación el 13 de marzo de 2022, en el expte. n° 2021-42558303-APN-DGD#MDP, caratulado “*Whatsapp Inc. s/ Infracción Ley 27.442 (C 1767)*”, cuyo traslado fue contestado por el Estado Nacional el 17 de octubre de ese mismo año; y

CONSIDERANDO:

I.- El 13 de marzo de 2022, en el marco de la investigación promovida de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia -en adelante, C.N.D.C. o la Comisión- con el propósito de indagar en la actualización de las “Condiciones de Servicio” y de las “Políticas de Privacidad” de la aplicación “WhatsApp” por posibles efectos anticompetitivos en el mercado argentino, el Señor Secretario de Comercio Interior de la Nación dictó la Resolución N° 224/22 por la cual extendió, hasta la finalización de la investigación en curso, la vigencia de la medida de tutela anticipada decretada a través de la Resolución S.C.I. N° 492/21 de fecha 14 de mayo de 2021 y en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442. En consecuencia, ordena WhatsApp LLC y a Meta Plataforms INC., así como a toda otra empresa controlada por esta última, que directa o indirectamente participen del negocio de la aplicación de mensajería *WhatsApp Messenger*, que: (i) se abstengan de implementar y/o suspendan la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de *WhatsApp Messenger*, cuya entrada en vigencia se previó para el 15 de mayo de 2021; (ii) se abstengan de degradar la calidad del servicio y/o las funcionalidades de *WhatsApp Messenger* a los usuarios de la aplicación que no hubieran aceptado las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad



en cuestión, incluyendo (pero no limitándose) a la eliminación de mensajes persistentes o cualquier otro tipo de imposibilidad uso habitual de la aplicación; (iii) se abstengan de intercambiar los datos, metadatos y todo otro tipo de información proporcionados por los usuarios de *WhatsApp Messenger* y/o recopilados automáticamente por WhatsApp LLC, con otras empresas y/o plataformas controladas por Meta Plataforms INC., incluso en los casos de usuarios que hubieran aceptado la actualización. También dispuso que ambas firmas comuniquen a los usuarios de *WhatsApp Messenger*, a través de la aplicación o mediante el sitio web oficial, el texto completo de la presente medida.

Para así decidir, el funcionario a cargo de la dependencia compartió los términos del dictamen n° IF-2022-008801394-APN-CNDC#MDP de la Comisión, en el que se ponderó la posición que ostenta la firma WhatsApp LLC en el mercado de mensajería instantánea móvil, los antecedentes internacionales de investigaciones por abuso de posición dominante y el agravamiento de un daño anticompetitivo derivado de la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de *WhatsApp Messenger*.

En sus fundamentos destacó, en cuanto a la posición dominante, que hay evidencia empírica de que la demanda a nivel mundial de la aplicación *WhatsApp Messenger*, con más de DOS MIL MILLONES (2.000.000.000) de usuarios, supera ampliamente a plataformas tales como la de *Telegram*. En particular, y en cuanto a su incidencia en la República Argentina, señaló que *WhatsApp Messenger* es la aplicación número uno en teléfonos móviles, con la mayor cantidad de usuarios mensualmente activos y es la aplicación a la que los usuarios de teléfonos móviles, con sistema operativo Android, le dedican mayor cantidad de tiempo, teniendo en cuenta el acumulado durante el año 2020.

Seguidamente, el funcionario referido señaló que los hechos replicados a nivel mundial y las particularidades del mercado argentino que fueron considerados en la Resolución SCI N° 492/21 reúnen la apariencia de buen derecho, en el sentido de que *prima facie* revelan un potencial abuso de posición dominante (explotativo y exclusorio), puesto que habría una recopilación excesiva o injustificada de datos personales de los usuarios de *WhatsApp Messenger*, que podría remontarse al menos hasta el año 2016, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

que se vería potenciada con la actualización de sus Condiciones de Servicio y Política de Privacidad. Reiteró que la recopilación excesiva o injustificada de datos también estaría potenciada por las asimetrías de información que serían aprovechadas por WhatsApp LLC al momento de informar a los usuarios de *WhatsApp Messenger* sus Condiciones de Servicio y Política de Privacidad, entre otras cosas, por el empleo de términos genéricos y vagos, ejemplos limitados y falta de taxatividad acerca de todos y cada uno de los datos que recopila y el uso específico que se hace de ellos. Asimismo, enfatizó que los usuarios de *WhatsApp Messenger* verían conculcado su derecho a la autodeterminación informativa por no tener opciones reales de autoexcluirse de la mencionada actualización, de la recolección excesiva de sus datos, de su procesamiento y/o de que esos datos sean compartidos con otras empresas, ni tendrían opciones reales para limitar otras condiciones abusivas impuestas; como también la firma investigada se aseguraría la recopilación excesiva o injustificada de datos personales a partir de mecanismos coactivos, como la política de “tómalo o déjalo”, práctica que se ha manifestado como la posibilidad de degradar las funcionalidades de la aplicación de mensajería y hasta de hacer perder la operatividad de la cuenta a aquellos usuarios que no aceptaren la actualización en cuestión. Además, se refirió a que ello implicaría la explotación de los usuarios del servicio, ya que formaría parte de una práctica sistemática que también tendría como objetivo la generación de metadatos para perfilar usuarios/compradores, es decir, para generar un activo difícilmente replicable por competidores potenciales o, en otras palabras, para generar barreras de entrada en el mercado de publicidad *online*; todo ello en probable violación al régimen de defensa de la competencia.

En definitiva, en la resolución impugnada la autoridad administrativa entendió que la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de *WhatsApp Messenger* vendría a reforzar la posición del Grupo Meta en el mercado de publicidad *online*, posibilitando la obtención de nuevos datos (como el nivel de carga de batería, la potencia de la señal o la versión de la aplicación del dispositivo) o, cuando menos, a mantener un nivel de recopilación excesivo o injustificado, práctica que podría remontarse al año 2016.

Por último, se refirió a la hipótesis de abuso exclusorio de posición dominante, que se basa en el potencial deterioro de las condiciones



de competencia al generarse barreras a la entrada de nuevos competidores en el mercado de publicidad *online*, así como el debilitamiento de los competidores existentes que carecen de una base de datos de usuarios con un nivel de extensión y detalle equivalentes a la que poseería la firma WhatsApp LLC conjuntamente con las demás firmas integrantes del Grupo Meta.

II.- Contra la referida decisión de la Secretaría de Comercio Interior, se alzaron las destinatarias de la extensión de la medida precautoria, de conformidad con los escritos detallados en el Visto.

Antes de realizar un relato de los argumentos expuestos por cada una de las sociedades que impugnaron la decisión, y atendiendo especialmente a la forma en que fueron desarrollados, se aclara que en lo sucesivo cuando el Tribunal haga referencia a la Orden de Conducta, se está haciendo alusión a la decisión administrativa dictada en la Resolución SCI N°492/21, en tanto en aquellos pasajes en los que se mencione la Orden Extendida, se estará indicando a la Resolución SCI N°224/22.

II.i.- Impugnación judicial de WhatsApp LLC del 11.04.22:

La postura asumida por la firma mencionada puede ser sintetizada del siguiente modo: **a)** En primer término, la impugnante solicita al Tribunal que deje sin efecto los artículos 1, 2 y 3 de la Orden Extendida dispuesta por la Resolución SCI N° 224/22 y, por lo tanto, se le ordene a la autoridad administrativa que se abstenga de ejecutar o continuar con su ejecución hasta el dictado de la resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°26.854; **b)** La Orden Extendida no cumple con el requisito de verosimilitud del derecho para justificar la prórroga de la Orden de Conducta decretada en la Resolución SCI N° 492/21; **c)** Las definiciones preliminares de mercado relevante de la Secretaría de Comercio Interior descansa en un entendimiento equivocado de los mercados en juego. En ese sentido, señala que definir el mercado relevante como el de la mensajería instantánea o el de la publicidad *on line*, como lo hace la Orden Extendida, no refleja la realidad de la dinámica competitiva y la intensa competencia entre servicios en línea como *WhatsApp*. Agrega que la misma información que la C.N.D.C. incluye en su Dictamen es opuesta a la definición de mercado preliminar sugerida en la resolución secretarial y que, además, si se considera una definición de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

mercado más acotada (por ejemplo, mensajería instantánea), el servicio de *WhatsApp* enfrenta una competencia significativa con otras aplicaciones de comunicación para consumidores; **d)** Las preocupaciones respecto de una potencial explotación vinculadas con el condicionamiento en el uso del Servicio de *WhatsApp* se basan en supuestos fácticos incorrectos pues: **1.** la afirmación de que aquellos usuarios que no acepten la Actualización sufrirán una degradación gradual del servicio y eventualmente sus cuentas, es falso, siendo que tal afirmación ya resultaba incorrecta en la medida precautoria ordenada en primer término; **2.** la actualización no es “excesiva” porque no aumenta la capacidad de *WhatsApp* para recolectar información, ni tampoco la Orden Extendida establece qué nivel de recolección de información es “razonable” desde una perspectiva de defensa de la competencia. Alude a que las aplicaciones de todos los tamaños recolectan información similar de los usuarios para prestar sus servicios; **3.** La Orden Extendida omite considerar los beneficios pro competitivos que *WhatsApp* da a sus usuarios; **e)** La Orden Extendida no determina ninguna conducta abusiva de *WhatsApp* que infrinja la LDC, pues recolectar o compartir información no puede ser equiparado a una conducta abusiva; **f)** cuestiona la conclusión del Dictamen de la Comisión en cuanto a que el activo esencial que representa la información de los usuarios de las plataformas se traduce en términos monetarios y añade que aún cuando la recolección de datos pudiera despertar preocupaciones desde el punto de vista de la privacidad de datos, dichas preocupaciones no están relacionadas con la defensa de la competencia; **g)** la Orden Extendida no intenta argumentar que estas supuestas asimetrías de información invalidan el consentimiento de los usuarios; **h)** la actualización no aumentó la capacidad de *WhatsApp* para recopilar datos y no aumentó su capacidad para recopilar. La Comisión tampoco demostró que tales datos sean particularmente útiles para fines publicitarios en las plataformas de redes sociales, de modo que podría fortalecer las supuestas posiciones de mercado que tiene el grupo Meta y mucho menos que eso podría conducir a la exclusión de competidores del supuesto mercado de la publicidad en línea; **i)** la Orden Extendida no explica cómo se ve afectado el interés económico general, como así tampoco evita ni disminuye daño alguno y; **j)** los Considerandos de la Orden Extendida se centran casi exclusivamente en la actualización, en el artículo 2 (iii) ordena a las entidades afectadas por la Orden de Conducta que se abstengan de intercambiar datos, pero no menciona la actualización



y, por lo tanto, en virtud de una posible interpretación textual, la Orden Extendida ampliaría arbitrariamente el alcance de la Orden de Conducta y limitaría no sólo el intercambio de datos relacionados con la actualización, sino todo intercambio de datos recopilados por *WhatsApp* con Meta.

II.ii.- Impugnación judicial de WhatsApp Ireland del 12.04.22

:

En prieta síntesis, la impugnante sostiene que: **a)** La S.C.I. no tiene autoridad para dictar medidas preliminares como aquellas incluidas en la Orden de Conducta y en la Orden Extendida y; **b)** para el supuesto de que la Sala considere que WhatsApp Ireland tiene capacidad legal necesaria para dar cumplimiento a la Orden de Conducta y a la Orden Extendida que la S.C.I. tenía facultades para dictar la medida preliminar, expone sus críticas en sentido similar a las manifestadas por WhatsApp LLC.

II.iii.- Impugnación judicial de Meta Ireland del 12.04.22:

En el escrito señalado, la firma cuestiona: **a)** la competencia de la S.C.I. para el dictado de órdenes de conducta bajo el artículo 44 de la L.D.C.; **b)** la ausencia de requisitos para disponer una Orden de Conducta y, consecuentemente, la Orden Extendida, ante la falta de demostración de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la evitación o reducción de un daño en los términos que exige el artículo 44 de la Ley N°27.442; **c)** al igual que lo relatado por las otras impugnantes, refiere que las afirmaciones del organismo de control son incorrectas; **d)** la decisión administrativa no explica cuál sería el rol o la intervención de Meta Ireland en las conductas anticompetitivas investigadas y; **e)** las preocupaciones vinculadas con un potencial abuso exclusorio no son aplicables a Meta Ireland.

II.iv.- Impugnación judicial de Meta Plataforms INC del 12.04.22:

De los argumentos expuestos en el escrito presentado por Meta Plataforms se desprende que ellos se identifican, en gran medida, con las quejas volcadas en la impugnación de WhatsApp LLC del 11.04.22, que fueron sintetizadas en el punto II.i. de la presente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

II.v.- Impugnación judicial de Facebook Argentina S.R.L. del 26.04.22:

En el escrito referido, Facebook Argentina S.R.L. indica que: **a)** no tiene la capacidad legal de cumplir con la Orden Extendida. Sobre este punto, señala que no controla ni opera el Servicio de WhatsApp lo que se verifica en su objeto social y en las Condiciones de Servicio de WhatsApp que incluyen un acuerdo entre los usuarios de WhatsApp que residen en la República Argentina y WhatsApp LLC; **b)** la SCI no cuenta con facultades para el dictado de una medida como aquella incluida en la Orden Extendida; **c)** en lo que respecta a la procedencia de la medida precautoria, alude a la ausencia de requisitos para su dictado en términos similares a los expuestos por las otras impugnantes y; **d)** solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender los efectos de la Orden Extendida, al igual que lo peticionó WhatsApp LLC en su escrito del 11.04.22.

III.- En su contestación el Estado Nacional defiende la validez de la resolución impugnada y plantea la deserción de los recursos interpuestos por entender que ellos carecen de críticas concretas y razonadas de los motivos que sustentan la resolución. A continuación, la representación estatal denuncia -como cuestión previa- las sentencias dictadas el 26.04.22 en las causas “*Facebook Argentina S.R.L. c/ Secretaría de Comercio Interior Ministerio de Desarrollo Productivo s/ Apel. Resol. Com. Nac. Defensa de la Compet.*” (expte. n°5582/2021) y “*Whatsapp LLC c/ Secretaría de Comercio Interior Ministerio de Desarrollo Productivo s/ Apel. Resol. Com. Nac. Defensa de la Compet.*” (expte. n°10.026/21), por medio de las cuales esta Sala confirmó la Resolución SCI N° 492/21, que se replica en la resolución impugnada en esta oportunidad. Al respecto, señala que a través de ambas sentencias esta Sala resolvió, entre otras cosas, que: (i) la SCI tiene facultades legales para dictar medidas en los términos del artículo 44 de la Ley 32 N.º 27.442; (ii) tanto Facebook Argentina S.R.L. como otras empresas del Grupo Meta tienen capacidad de estar en juicio como partícipes del negocio de *WhatsApp Messenger*; (iii) a primera vista, se verifica la verosimilitud en el derecho y la inminencia de un daño al interés económico general derivadas de las teorías del daño oportunamente expuestas y; (iv) las medidas cautelares solicitadas contra la orden administrativa no cumplen con los requisitos legales de procedencia. Agrega



que, los elementos de procedencia que fueron preliminar y debidamente acreditados al momento de dictar la medida de tutela anticipada objeto de la Resolución SCI N° 492/21 son los mismos fundamentos sobre los que se estructura la Resolución SCI N° 224/22 y; por ende, las impugnaciones articuladas contra este último acto también deberían desestimarse en sede judicial (conf. contestación presentada el 17.10.22).

IV.- El señor Fiscal Federal opinó que las impugnaciones judiciales son formalmente admisibles pues fueron interpuestas en plazo y la decisión cuestionada resulta impugnabile judicialmente en atención a lo previsto por los artículos 44, 66 y 67 de la L.D.C.

V.- Como punto de partida, la Sala entiende que los motivos expresados en el dictamen fiscal citado, a los que cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias, son suficientes para declarar formalmente admisible la impugnación judicial.

En esa línea, cabe desestimar el planteo del Estado Nacional a fin de que se declare desiertas las presentaciones de las impugnantes, pues esta es la única instancia judicial de revisión de la actividad administrativa y la validez de todo el sistema instaurado descansa, precisamente, en la existencia de un control suficiente por parte de un tribunal de justicia. Esto impide, como ya lo ha decidido en diversas oportunidades esta Sala, aplicar sin más las reglas procesales previstas para el recurso de apelación. Lo contrario conllevaría la privación de toda tutela judicial en casos en los cuales se exponen argumentos que si bien pueden presentar deficiencias técnicas o no estar correctamente articulados, ameritan que sean considerados por un juez de la Nación (conf. causa “*Asicurazoni Generali Spa*”, n° 1561/09, del 23.6.09, “*Ami Cable Holding*”, n° 2054/10, del 17.9.15, entre muchas otras).

VI.- Dicho esto, se debe destacar que, tal como fue mencionado por la representación estatal en su contestación, con posterioridad a la presentación en sede administrativa de los “recursos directos” contra la extensión temporal dispuesta en Resolución N° 224/22, esta Sala resolvió las impugnaciones judiciales interpuestas contra la medida de tutela anticipada decretada en la Resolución S.C.I. N° 492/21. Así es que, el día 26.04.22, se desestimaron los pedidos de las impugnantes para que se revoque la medida precautoria dispuesta en sede administrativa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

en las causas “*Facebook Argentina S.R.L.*” (expte. n°5582/2021) y “*Whatsapp LLC*” (expte. n°10.026/21), decisión que fue notificada a las partes el mismo día de su dictado (conf. cédulas electrónicas n°22000053923047, n°22000053923048, n°22000053915436 y n°22000053915438).

Teniendo en cuenta que los argumentos traídos a conocimiento de la Sala en esta oportunidad reeditan, en gran medida, aquellos esgrimidos contra el dictado de la medida cautelar dispuesta en primer término por la Secretaría de Comercio, corresponde remitirse a los fundamentos dados por el Tribunal en esos pronunciamientos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias (v. resoluciones dictadas el 26.04.22 en las causas señaladas, en particular los Considerandos VII al XI).

En razón de ello, se deben desestimar las críticas expuestas por las impugnantes, máxime cuando con ellas se pretende desvirtuar la procedencia de la medida dispuesta -extremo ya resuelto por el Tribunal el 26.04.22)-, sin que se invoque ningún agravio concreto con relación al nuevo aspecto respecto del cual se decide en la Resolución SCI N° 224/22, esto es, lo relativo a la extensión temporal de la orden precautoria mediante la ampliación de su vigencia.

De allí, que tampoco se advierten los motivos que conducirían a que la Sala se aparte del temperamento asumido en la decisión adoptada en esas causas -que, además, se encuentra firme- en cuanto allí se juzgó la pertinencia de la medida preventiva dispuesta por la S.C.I. por cuanto importa ampliar las alternativas disponibles para los usuarios, consumidores y eventuales competidores, a la vez que procura preservar sus derechos durante la tramitación de la causa, y también tiende a evitar que la consumación de una posible conducta ilegítima -o anticompetitiva- le quite eficacia a la actuación estatal, sobre todo en su faz preventiva.

Lo mismo acontece con el pedido de medida cautelar -fundado en los términos del art. 13 de la Ley N°26.854- contra el acto administrativo impugnado, introducido tanto por WhatsApp LLC como por Facebook SRL (conf. punto 6. de los escritos del 11.04.22 y 26.04.22, respectivamente), pretensión que también fue analizada y desestimada en



los pronunciamientos referidos, a cuyos argumentos también cabe estarse por razones de brevedad (conf. pronunciamientos del 26.04.22, en especial Considerando XII).

VII.- Finalmente, corresponde efectuar una precisión adicional en orden a las manifestaciones por medio de las cuales se hace alusión a que, una posible interpretación textual de la Orden Extendida, ampliaría arbitrariamente el alcance de la Orden de Conducta y limitaría no sólo el intercambio de datos relacionados con la actualización en cuestión, sino todo intercambio de datos recopilados por *WhatsApp* con Meta.

Sobre este punto, es válido resaltar que la ausencia de claridad que se le atribuyó a este aspecto de la decisión, dio lugar a un pedido de aclaratoria en sede administrativa el 12.05.22, a través del cual se solicitó a la Comisión que confirme que el alcance de la Resolución S.C.I. N° 224/22 se limitaba a prohibir el intercambio de datos personales recopilados por *WhatsApp Messenger* y compartidos con otras empresas del Grupo Meta, sólo cuando dicho intercambio estuviese vinculado con la publicidad dirigida.

Este requerimiento fue encuadrado por el organismo administrativo en los términos del artículo 46 de la Ley N°27.442, que faculta al Tribunal de Defensa de la Competencia a “... ***aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones***”, y desestimado en la Resolución SCI N°175/23 del 7.03.23. En la decisión referida, se puso de relieve la extemporaneidad del pedido aclaratorio, a la vez que se ponderó el dictamen de la C.N.D.C., en cuanto a que “... *la Resolución N° 224/22 no tiene deficiencias lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que hagan imposible discernir su parte dispositiva, o comprender sus aspectos motivacionales; carece de ambigüedad, pues, como la misma firma WHATSAPP LLC. ha reconocido, la autoridad de competencia ha puesto de relieve que la limitación a la compartición de datos, al sólo efecto de la medida de tutela, apunta a evitar una generación de perfiles de usuarios que pueda tener un efecto exclusorio en el mercado de la publicidad online; y, además, no es en sí misma contradictoria, pues lo anterior no implica la degradación de la calidad del servicio de WhatsApp Messenger de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la firma WHATSAPP LLC., en razón de las palabras del Director de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Ingeniería de WhatsApp Messenger”. Con motivo de ello, la Secretaría de Comercio reiteró el sentido y alcance de la decisión cuestionada.

Esta última resolución secretarial fue presentada en esta causa por la representación estatal el 17.04.23 y si bien no existe constancia de la fecha en que se habría practicado su notificación en el expediente administrativo, lo cierto es que las firmas interesadas -luego de que se la agregase en este expediente con la providencia del 19.04.23- tampoco manifestaron haber presentado algún remedio contra aquella decisión, ni denunciaron la subsistencia de su disconformidad sobre el punto, luego de haber sido ello zanjado por la propia autoridad administrativa que dictó la Resolución SCI N° 224/22.

Por ello, no corresponde que este Tribunal se expida en orden a un aspecto hermenéutico de la resolución mediante la vía de impugnación judicial, cuando ello ha sido resuelto en sede administrativa con el dictado de la Resolución SCI N°175/23. Además, no puede soslayarse que tampoco se advierte que exista una extensión arbitraria de los alcances de la Orden de Conducta dispuesta en la Resolución SCI N°492/21, siendo tal postura, incluso, la aceptada por el Estado Nacional en su contestación. Nótese que, en la respuesta al “Tercer agravio” al solicitar la desestimación de lo pretendido, expuso que las firmas interesadas “... *hubieran podido arribar a la única, correcta y genuina interpretación de la Resolución SCI N°224/22, con tan sólo haber tenido en cuenta la letra y naturaleza del acto*”, el cual sólo implicó una extensión temporal de la Resolución N°492/21, con una mera precisión del universo de conductas y personas alcanzadas. Y destacó que lo resuelto carece de la ambigüedad que se le atribuye por cuanto allí se puso de relieve que la limitación en la compartición de los datos apunta a evitar una generación de perfiles de usuarios que pueda tener efectos exclusorios en el mercado de la publicidad *on line*.

De lo expuesto se colige, que la propia representación estatal advierte que la interpretación genérica en cuanto a las limitaciones en las que las investigadas sustentan –de forma conjetural o hipotética- sus agravios, no se corresponde con los alcances de lo resuelto por la autoridad de control.

En virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE: I)**
Desestimar las impugnaciones judiciales interpuestas por WhatsApp LLC, por WhatsApp Ireland Limited, Meta Platforms Ireland Limited y Meta



Platforms INC. y por Facebook Argentina S.R.L., contra la Resolución N°224/2022 dictada el 13 de marzo de 2022 en el expediente N° EX-2021-42558303-APNDGD#MDP, caratulado “C. 1767–WHATSAPP INC. S/INFRACCIÓN LEY N° 27.442”; **II)** Desestimar la medida cautelar solicitada por WhatsApp LLC y Facebook Argentina S.R.L. en el punto VI de sus presentaciones de los días 11 y 22 de abril de 2022 y; **III)** Con costas en el orden causado, atendiendo a que los fundamentos principales en los que se sustenta la decisión, se tratan de cuestiones que fueron resueltas por la Sala de manera sobreviniente al dictado de la decisión administrativa y a la consecuente interposición de las impugnaciones judiciales que originaron esta nueva intervención del Tribunal (conf. arg. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese -al magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal en la forma solicitada en su dictamen- y oportunamente, devuélvase.

